

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	111-17	VSC-000249	27/02/2025	VSC-PARMA-2025-CE-046	17/06/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en Manizales, el día 20 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha Montoya

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000249 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 008430 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Secretaría de Gobierno del Departamento de Caldas otorgó al señor ANTONIO GALLEGO MARIN, la Licencia No. 111-17 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 1,5174 Hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de SUPIA, departamento de CALDAS, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 25 de noviembre de 1997.

Mediante radicado del 17 de octubre de 2001, el titular de la licencia de explotación No. 111-17, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de modificar el título minero No. 111-17 para que fuera ejecutado como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas. Asimismo, mediante radicado del 12 de septiembre de 2007, el titular allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión o en su defecto, la prórroga de la licencia de explotación.

Por medio del Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“(…) Se constata, que mediante radicado del 17 de octubre de 2001, el titular de la licencia de explotación N° 111-17, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de modificar el título minero No. 111-17 para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, teniendo en cuenta que si bien la Ley 685 de 2001 fue publicada en el Diario Oficial N° 44.522 del 17 de agosto de 2001, la misma debió ser objeto de una nueva publicación en dicho Diario el 08 septiembre de 2001 mediante el ejemplar No. 44.545, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, estando dentro del término otorgado por la norma de dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (08 de septiembre de 2001), para presentar la solicitud para que la licencia de explotación, N° 111-17, se tramite de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas ley 685, se tiene que la solicitud de modificar el título minero No. 111-174 para ser ejecutado como Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, radicada el 17 de octubre de 2001, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, por lo cual, es viable la mencionada solicitud. Así las cosas, verificado que la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud cumple con los presupuestos legales y que el área del título N° 111-17 no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMZ No. 117 del 4 de abril de 2018, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se considera técnica y jurídicamente viable el acogimiento a la Ley 685 de 2001 de éste título y se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la minuta respectiva. (...)”

El día 8 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico respecto de la Licencia de Explotación No. 111-17, concluyendo:

“(…) 3. CONCLUSIONES 3.2 3.2 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del área de la Licencia de Explotación No. 111-17 con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente: No presenta superposiciones con Zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010). Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Al respecto, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el título minero No. 111-17, la sociedad titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. Presenta superposición parcial con la capa DIVISIÓN POLITICOADMINISTRATIVA - Perímetro Urbano SUPÍA. Dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el título minero No. 111-17, la sociedad titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)”.

En razón a lo anteriormente expuesto, por medio del Auto GEMTM No 321 del 18 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 141 del 25 de agosto de 2024, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el Contrato de Concesión No. 111-17, so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de acogimiento, viabilizado en el Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018. Adicionalmente, mediante oficio radicado ANM No.20219090372251 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería- PAR Manizales, realizó citación al titular para firma de dicho contrato, sin recibir respuesta del titular a la fecha.

Mediante Concepto Técnico PARMA No 483 del 3 de diciembre de 2024 se evaluó lo expediente y se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

*... “Se recomienda al área Jurídica **VERIFICAR** el estado del trámite del Concesión No.111-17, ya que revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería (SGD), se encontró que mediante oficio radicado ANM No.20219090372251 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería- PAR Manizales realizó citación al titular para firma de dicho contrato y verificada la información en la plataforma ANNA Minería no se encontró registro de inscripción del mismo.” ...*

El 05 de febrero de 2025, fue consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de cedula de ciudadanía 4.593.493 correspondiente al señor ANTONIO GALLEGO MARIN, titular de la Licencia de Explotación en estudio, encontrando que la misma se encuentra Vigente (Vivo).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, se determinó que era viable el otorgamiento del acogimiento a la Ley 685 de 2001 para la Licencia de Explotación No. 111-17, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 111-17, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no cumplió lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegado a través de los radicados del 17 de octubre de 2001 y 12 de septiembre de 2007, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 111-17, fue otorgada al señor ANTONIO GALLEGOS MARÍN, mediante Resolución No. 008430 de fecha 19 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de noviembre de 1997.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de noviembre de 2007, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 111-17, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de las solicitudes de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 111-17, allegadas a través de los radicados del 17 de octubre de 2001 y 12 de septiembre de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 111-17, otorgada al señor ANTONIO GALLEGO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.593.493, por vencimiento del término concedido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 111-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS y a la Alcaldía del Municipio de Supía, Departamento de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la licencia de explotación No. 111-17 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANTONIO GALLEGO MARÍN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 111-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.28 14:29:20
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Eduardo Serna López, Abogado PAR Manizales
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-046

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 000249 DEL 27/02/2025 dentro del Expediente 111-17 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue notificada por aviso físico, mediante oficio radicado 20259090442191 el día 12/05/2025 al señor **ANTONIO GALLEGO MARÍN, identificado con C.C. 4.593.493**, quedando ejecutoriada y en firme el 27/05/2025, toda vez que NO PRESENTO recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 17 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
PAR Manizales

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833